

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. BURO 24
Demandado: PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicado: 2019-00011

Obre la comunicación adosada a folios 30 de esta encuadernación de medidas cautelares, en respuesta a oficio librado en este asunto. En conocimiento.

Se **NIEGA** la solicitud vista a folio 31 cd-2, de entrega de dineros, pues el proceso no se encuentra terminado por alguno de los eventos autorizados por el estatuto procesal civil (transacción, desistimiento, pago, etc.), para que ello proceda, sumado a ello, aún no se encuentra aprobada la liquidación del crédito y costas, por lo que no se cumple el requisito exigido por el art. 447 del C.G.P. para que proceda la entrega de dineros de "*...una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*".

Nótese que en este asunto la parte demandante no ha adelantado gestión alguna a efectos de notificar el auto de mandamiento de pago, o al menos, no se encuentra acreditado.

De otro lado, en atención a la manifestación efectuada por el apoderado sustituto de la parte actora a folio 32 cd-2, de conformidad con el numeral 1º art. 597 del C.G.P., el despacho DISPONE:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias registradas en las entidades financieras señaladas en el escrito visto a folio 32 cd-2. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **OFICIESE.**

Se condena en costas y perjuicios a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, numeral 10º, art. 597 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4d56fa4f195264cd588700a25e56ada8da6182599b12a7
8427d7bdbd564f58**

Documento generado en 27/11/2020 06:15:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**